

tiene en este su dicho es la verdad é lo que sabe é pasa, para el juramento que tiene hecho; y siéndole leído se afirmó é retificó en él, y firmólo, é dijo ser de edad de diez (*sic*) años, é que no le tocan las generales, más de ser criado de S. Sria. Rma.; pero que por esto no ha dejado de decir la verdad, porque se tiene por buen cristiano, y se precia dello. — Alonso Vazquez de Eçija. — Ante mí, Diego Maldonado, secretario.

E despues de lo susodicho, en la dicha ciudad de México, el dicho día veinte é nueve dias del mes de Otubre de mill é quinientos é sesenta é dos años, S. Sria. Rma., para la averiguación de lo susodicho mandó tomar é rescibir juramento en forma de derecho, del P. Fr. Francisco de Espinosa, su compañero, y él lo hizo por Dios nuestro Señor y por las órdenes sacras que rescibió, poniendo la mano en su pecho, so cargo del cual prometió de decir verdad, é habiendo jurado é siendo preguntado, dijo é depuso lo siguiente:

Preguntado si conoce á D. Alonso Chico de Molina, dean de la Santa Iglesia desta dicha ciudad de México, dijo que lo conoce desde que vino por arcediano de la dicha Iglesia, que podrá haber tres años, poco más ó ménos, porque recien venido de España posó en la casa de S. Sria. Rma.

Preguntado si el lunes próximo pasado, que se contaron veinte y seis dias deste presente mes é año susodicho, vido venir al dicho dean y al arcediano y chantre de la dicha Iglesia á casa de S. Sria., é que despues de entrados en ella entraron en el estudio de S. Sria. Rma., dijo que los vido venir y entrar en el dicho estudio, como la pregunta lo dice, é questo responde á esta pregunta.

Preguntado si vió cómo el dicho dean, con voces y muy enojado, se desacató con S. Sria. Rma., diciendo palabras feas, desacatadas y escandalosas, dijo que lo que sabe deste caso es que despues de haber entrado los dichos dean, arcediano y chantre en las casas de S. Sria. este testigo vido que en el patio el dicho dean iba diciendo á los dichos arcediano y chantre: yo espero en Dios que tengo de ver antes de mucho en esta casa alguaciles de corte; y pasado esto entraron en el estudio de S. Sria., donde este testigo oyó decir al dicho, que S. Sria. tratase bien á los capitulares y los tuviese sobre sus ojos, pues ellos le tenian á S. Sria. sobre su cabeza, y que la afrenta que al dicho arcediano se habia hecho él la tomaba por suya propia, porque no se habian

de tratar así las dignidades de la dicha Iglesia; y que habia sido mal hecho haber enviado S. Sria. al fiscal, que trujese al dicho arcediano, siendo persona tan principal, que lo habia querido traer á rempujones, y que herejes habia y que si los iban á prender, les daban lugar á que comiesen y bibiesen y se peinasen la barba; y que Ibarreta, el notario, habia venido con muchas mentiras á S. Sria., y que él lo haria castigar; y questo testigo no se acuerda haber oido otra cosa, porque lo que dicho tiene fué al principio de la plática, y este testigo se salió y los dejó en ella, á cuya causa no sabe lo que demas desto pasó; y que cuando el dicho dean decia lo que dicho tiene en esta pregunta, lo decia con toda la cólera, pasión y enojo posible, á lo que mostraba: y que esto responde á esta pregunta.

Preguntado si cuando el dicho dean daba las dichas voces, diciendo las dichas palabras feas y desacatadas, arriba referidas, S. Sria. estuvo con la modestia y paciencia posible; más de persuadir al dicho dean que callase, dijo que todo el tiempo questo testigo estuvo presente á lo que dicho es, vido á S. Sria. estar con toda la paciencia y mansedumbre posible, sin decir al dicho dean palabra fea ni desacatada, más de persuadille con todo comedimiento que callase; y questo responde á esta pregunta.

Preguntado si oyó decir al dicho dean con enojo y á manera de amenazar á S. Sria., que presto veria él alguaciles de corte que anduviesen y mandasen la casa de S. Sria. Rma., dijo que no lo oyó decir al dicho dean, mas que oyó decir á otras personas, que despues que el dicho dean salió del estudio de S. Sria., queriendo ir á ver al dicho arcediano al aposento donde estaba, llegó Diego de Velmar, fiscal deste arzobispado é dijo al dicho dean, que no fuese allá, porque así lo mandaba S. Sria., y el dicho dean le respondió: pues dígame á S. Sria., que yo espero en Dios de ver presto alguaciles de corte que manden esta casa, y no mande S. Sria.: é que esto oyó este testigo decir que dicho dean habia dicho, demas de lo questo testigo tiene dicho que oyó decir al dicho dean en las preguntas antes desta, y questo responde.

Preguntado si despues que el dicho dean está en esta tierra ha visto este testigo y entendido, que siempre ha mostrado tener odio y mala voluntad á S. Sria. y á las cosas que le tocan, dijo que recien venido de España por arcediano, como tiene dicho, el dicho dean posó en casa de S.

Sria. Rma. y que donde á pocos dias se salió de su casa é tomó casa, por lo qual podrá haber dos años, poco más ó menos de los cuales á esta parte este testigo tiene y cree que el dicho dean anda á malas con S. Sria., y que le tiene odio y mala voluntad así él como á sus cosas é que así se dice publicamente por haberle mandado S. Sria. que no predicase por ciertas propusiciones que habia dicho, hasta que se de terminase; y questo es lo que sabe é pasa en esta pregunta, é lo que tiene dicho é depuesto es este su dicho es la verdad, é lo que sabe é pasa para el juramento que tiene hecho; é siendole leído este su dicho, se afirmó é retificó en él, é firmólo, é dijo ser de edad de más de treinta y cinco años, é que no le tocan las generales, más de ser compañero de S. Sria. Rma., pero que por esto no ha dejado de decir la verdad, porque este testigo se tiene por muy buen cristiano, y prescia más su seguridad de su conciencia, que ningun otro interes por crecido que fuese, demas de la obligacion particular que á ello tiene, por ser religioso.—Fr. Francisco Despinosa.—Ante mí, Diego Maldonado, secretario.

É despues de lo susodicho, en la dicha ciudad de México, á veinte é nueve dias del mes de Octubre de mill é quinientos é sesenta é dos años, el muy Illtre. y Rmo. Sr. D. Fray Alonso de Montúfar, arzobispo deste arzobispado de México &c, dijo que remetía é remetió esta causa al doctor Anguis, su provisor, para que la vea é provea justicia, y lo firmó—Fr. A. Archiepiscopus Mexicanus—Ante mí, Jhoan de Ibarreta.

En la ciudad de México de la Nueva España, treinta dias del mes de Octubre de mill é quinientos é sesenta é dos años, el dicho Sr. Dr. Anguis, Juez Provisor y Vicario General en este arzobispado de México, habiendo visto la información hecha contra D. Alonso Chico de Molina, dean desta Santa Iglesia de México, y lo que ver convenía, dijo que mandaba y mandó notifique al dicho dean tenga las casas de su morada por cárcel, é no salga dellas en sus piés ni ajenos, sin licencia y mandado suyo, so pena de comunión mayor, unica pro trina canonica monitione premissa, y de mill pesos de oro, aplicados para el hospital del Amor de Dios desta dicha ciudad, y gastos de su y fiscal que lo acusare, por iguales partes; lo contrario haciendo desde luego le daba y dió por incurrido en la dicha

pena de comunión mayor; é así lo proveyó é mandó, é firmólo — Doctor Anguis — Ante mí Joan de Ibarreta.

É despues de lo susodicho, en la dicha ciudad de México, este dicho dia treinta de Octubre del dicho año, yo el dicho Juan de Ibarreta, notario, lei é notifiqué el aucto de suso contenido al dicho D. Alonso Chico, dean, en su persona, el cual dijo que lo oya: testigos nuel [sic] de Villagas y Pedro Gonzalez; y que para el cumplimiento, por quanto hay negocios graves de tratar en la Iglesia, y necesidad de su persona, como sulicador ques de los negocios de la Iglesia, que no puede faltar della, y él no ha cometido culpa para que pueda estar en su casa preso: por tanto, hablando con el acatamiento que debia, apelaba é apeló para ante Su Santidad é para ante quien con derecho deba; y si la dicha apelación tácita ó expresamente le fuere denegada, torna á apelar iterum atque iterum, sæpe, sepius, sæpissime, iustanter, instantius, é pedia los apóstoles reverenciales: asimismo dijo que por quanto S. Sria. Rma. tiene odio y enemistad con el dicho dean y le tiene por enemigo capital, é tratar mal de su persona público é secretamente; é asimismo el dicho señor provisor en otros pleitos y causas le han agraviado, así en las cosas principales como en el modo de proceder dellas; y porque el dicho dean se tiene que en esta causa y en es principal en el modo del proceder el dicho Sr. Arzobispo y su provisor le agraviarían é molestarán é tratarán mal á su persona, como siempre lo han hecho: por tanto, hablando con el acatamiento que debía, recusaba y recusó al dicho Sr. Arzobispo y su provisor para que se abstenga de no proceder en esta causa, porque los tiene por odiosos é apasionados, como dicho tiene, y dello se ofrece á dar suficiente información ó lo que basta: é juró á Dios é á las órdenes sacras que tiene, que esta recusacion, no la hacia de malicia, sino porque convenía á su derecho; é que pedia que señalase jueces para que conozcan de las causas de recusacion, que él estaba presto de probar lo que dicho tiene, y que si alguna cosa se inovare, lo torna á apelar, é protesta la fuerza ante los Sres. presidente é oidores desta Real Audiencia, y lo firmó, testigos los dichos—El Doctor Chico de Molina.

É despues de lo susodicho, en la dicha ciudad de México, este dicho dia, treinta dias del mes de Octubre de mill é quinientos é sesenta y dos años, el dicho Sr. Doctor Anguis, juez provisor y vicario general en este arzobispado de Mé-

xico etc. dijo que sin embargo de la apelacion interpuesta por el dicho D. Alonso Chico de Molina, dean, y la recusación, por segundo apercebimiento le mandaba é mandó al dicho dean cumpla lo que le está mandado, y que cumplido se oirá de su justicia, y se le hará justicia, porque así conviene al servicio de Dios nuestro Señor y á la ejecución de la justicia. Y así lo mandó, y firmólo—Doctor Anquis—Ante mí, Jhoan de Ibarreta.

E despues de lo susodicho, en la dicha ciudad de México, este dicho día 30 de Octubre del dicho año, yo el dicho Juan de Ibarreta, notario, leí é notifiqué el auto de suso contenido al dicho D. Alonso Chico, dean, en su persona, el cual dijo que lo oia, y lo firmó—El Doctor Chico de Molina—Juan de Ibarreta.

En México, treinta dias del mes de Octubre del dicho año, ante el Sr. Doctor Anguis, é por presencia de mí Jhoan de Ibarreta, notario, Vicencio de Riberol presentó la petición siguiente:

Muy Reverendo y muy magnífico Señor. Vicencio de Riberol, en nombre del Dotor D. Alonso Chico de Molina, dean de esta Santa Iglesia de México, por virtud del poder que del dicho mi parte tengo, de que hago presentación, y en la mejor via y forma que de derecho haya lugar, parezco ante V. Mrd. y digo: que hoy dicho día se notificó al dicho mi parte un mandamiento de V. Mrd. en que le manda que tenga su casa por cárcel, e diz que V. Mrd. ha hecho é hace informacion contra él, diciendo que dijo ciertas palabras de desacato contra el Illmo. Sr. Arzobispo de esta ciudad; y sabiendo V. Mrd. el odio y enemistad que el dicho Sr. Arzobispo tiene al dicho mi parte, y que en otros negocios le ha recusado, y que V. Mrd. asimismo le tiene odio y enemistad al dicho mi parte, así por complacer al dicho Sr. Arzobispo, como por pasiones que entre V. Mrd. y el dicho mi parte ha habido, no era justo que V. Mrd. entendiera en negocios contra el dicho mi parte; y caso que pudiera proceder fuera justo que no mandara V. Mrd. encarcelar al dicho mi parte, sino que le diera copia ó traslado de cualquiera información que se hubiese hecho: y así mismo V. Mrd. no debiera tomar por testigo á ningun criado ni allegado del dicho Sr. Arzobispo; y en haber Vra Mrd. procedido y dado mandamiento de prision contra el dicho mi parte, hablando con el debido acatamiento, V. Mrd. ha hecho agravio al dicho mi parte; y estando recu-

sado por el dicho mi parte el dicho Sr. Arzobispo V. Mrd., por el consiguiente, que es su vicario y provisor, está también recusado: y aunque esto cesara, que no cesa, debajo del dicho acatamiento, V. Mr. no debe ni puede ser juez del dicho mi parte en esta dicha causa ni en todas las demas que tocaren y se ofrecieren contra el dicho mi parte, porque el dicho mi parte tiene á V. Mrd. por enemigo y por odioso y sospechoso, porque en el coro y fuera dél ha mostrado V. Mrd. odio y enemistad y mala voluntad al dicho mi parte, por palabras de enojo y pasion que con V. Mrd. ha habido, de dos años á esta parte, y no se tratan ni conversan con amistad; y V. Mrd. y el Sr. Arzobispo han publicado que en todo lo que pudiesen han de molestar y agraviar al dicho mi parte, é que él se teme justamente que ante V. Mrd. ni ante el dicho Sr. Arzobispo no ha de alcanzar justicia, ni se la guardarán, y así yo en nombre del dicho mi parte, debajo del dicho acatamiento y por la de la causa recuso á V. Mrd. y al dicho

Sr. Arzobispo D. Fr. Alonso de Montúfar, por odiosos y sospechosos, y juro por Dios nuestro Señor, en ánima del dicho mi parte, que esta recusación no la hago de malicia, y ofresco ante los jueces que se nombraron para conobcer esta recusación expresar más causas de recusación, la cual hago para esta dicha causa y para las demás tocantes y que tocaren aquí adelante contra el dicho mi parte. Por tanto á U. Mrd. pido se mande abstener y abstenga V. Mrd. y el Sr. Arzobispo del conocimiento desta dicha causa y de todas las demas tocantes y que tocaren al dicho mi parte, y se den por recusados, y para el efeto se nombren jueces conforme á derecho para conobcer destas dichas y las demas de recusacion que protesto nombrar ante los jueces que se nombraren y proveerlas, y pido justicia é testimonio y debajo del dicho acatamiento protesto todo lo que protestar que puedo e debo en nombre del dicho mi parte.—El licenciado Corral.

E presentada, el dicho Señor Provisor dixo, que atento que tambien por esta petición trata de la recusacion de su Sria. Rma. del Sr. Arzobispo, que mandaba é mandó á mí Jhoan de Ibarreta, notario, dé noticia desta dicha petición para que S. Sria. en ambas recusaciones provea lo que sea justicia. Ante mí, Jhoan de Ibarreta.

Sepan cuantos esta carta vieren como yo el Dotor D. Alonso Chico de Molina, dean desta Santa Iglesia de Mé-

xico de la Nueva España, otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido libre é llenero y bastante, segun que le yo he y tengo é de derecho más puede é debe valer, á vos Vicencio de Riberol, procurador de la Real Audiencia desta Nueva España que estais presente e a vos Francisco Descobar de la dicha Real Audiencia, ausente, ambos á dos juntamente, y cada uno de vos in solidum, generalmente para todos mis pleitos y causa é negocios civiles é criminales, movidos ó por mover, que yo he y tengo, y espero haber é tener é mover con cualesquier personas, é las tales personas y otras cualesquier los han y tienen y esperan haber é mover é tener contra mí en cualquier manera, é para que así en demandando como en defendiendo podais parecer é parezcáis ante los Sres. Presidente y oidores de la Real Audiencia desta Nueva España, é ante todos los otros cualesquier jueces é justicias de SS. MM., eclesiásticos y seglares de cualesquier partes y diócesis que sean, y ante ellos y ante cada uno y cualquier dellos podais demandar, defender, responder, negar é conocer, requerir, protestar, convenir reconvenir, querellar y afrontar erecciones y defensiones, poner é alegar pleito ó pleitos, contestar testimonio é testimonios, sacar, pedir é tomar é jurar en mi ánima cualesquier juramentos de calunia y decesorio y otros cualesquier que me convengan, é pedir que otras partes hagan é juren los tales juramentos, e poner los artículos é pusiones, é absolver á los que me fueren puestos, regando ó conociendo, é para recusar cualesquier jueces, así eclesiásticos como seglares, é cualesquier escribanos, é jurar las tales recusaciones con debida solemnidad, é sacar cualesquier escrituras de poder de cualesquier escribanos que las tengan, é otros cualesquier autos, é hacer cualesquier embargos é ejecuciones, prisiones, y ventas y remates de bienes, é presentar cualesquier testigos, escritos y escrituras é probanzas, é ver presentar, jurar é conocer los de contrario contra mí presentados é pedir publicación, é abonar los por mí presentados y tachar y contradecir los de contrario, é concluir y cerrar razones, é pedir y oír sentencia ó sentencias interlocutorias como definitivas, y consentidas las dadas en mi favor, é de las en contrario y de otro cualquier auto é agravio apelar y suplicar y seguir la apelación y suplicación allí é donde con derecho se deban de é finalmente para que en juicio y fuera de él podais ha-

cer y hagais todas las otras cosas y cada una dellas, auctos é diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan ser hechos é que yo haría é hacer podria, siendo presente, y vos relieve segun forma de derecho, é cuan cumplido é bastante poder como yo he é tengo para lo que dicho es é para cada cosa dello, tal y tan cumplido bastante, y ese mismo le doy é otorgo á vos los susodichos é á cada uno de vos, con sus incidencias, é dependencias, anexidades é conexidades, é con libre é general administracion para lo que dicho es, é para haber por firme lo que por virtud deste poder fuere hecho, obligo mí persona y bienes muebles é raices, habidos é por haber, así espirituales como temporales: que fué fecha y otorgada en la dicha ciudad de México, residiendo en ella en la Audiencia Real de S. M., á treinta dias del mes de Octubre de mill é quinientos é sesenta é dos años, é el dicho otorgante al cual yo el escribano desta carta yuso scripto doy fe que conozco, é la otorgó como en ella se contiene lo firmó de su nombre en registro, testigos que fueron presentes á lo que dicho es, Manuel de Villegas é Gironímo de Mercado Sotomayor é Juan Perez, vecinos estantes en esta dicha ciudad.—El Doctor Chico de Molina.—E yo Bartolomé de Mediañas, escribano de S. M. é su notario público, presente fuí á lo que dicho es, é por ende fice aquí mio signo eu testimonio de verdad.—Bartolomé Mediañas, escribano de S. M.

En México tres de Noviembre del dicho año de mill é quinientos é sesenta é dos años, ante el muy Ille. y Rmo. Sr. Arzobispo de México, é por presencia de mí Diego Maldonado, secretario, pareció Vicencio de Riberol, é presentó la peticion siguiente:

Muy Ille. y Rmo. Señor. El doctor D. Alonso Chico de Molina, dean de la Santa Iglesia de esta ciudad, no revocando mi procurador, digo, que á Vra. Sria. consta y es notorio cuán injustamente, hablando con el debido acatamiento, me mandó el provisor de V. Sria. prender, y yo presenté cierto escrito de recusacion contra el dicho provisor y contra V. Rma. Sria., y pedí que V. Sria. y su provisor se abstudiesen del conocimiento desta causa, y que se nombrasen jueces conforme á derecho para que conociesen de la dicha recusacion, y se determinase sobre si Vra. Sria. y su provisor han de ser dados por recusados, é hasta agora no se han nombrado los dichos jueces, y de la dilacion recibo daño y agravio. Ha quatro dias que estoy preso: su-